



Cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Se le hace conocer que, dentro de la causa No. 009-2024-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“RECURSO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito D.M., 09 de abril de 2024.- a las 11:00.-
VISTOS. – Agréguese al expediente el escrito de aclaración y ampliación firmado electrónicamente por la Dra. Betty Báez e ingresado por el correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, el 05 de abril de 2024.

ANTECEDENTES

1. El 29 de enero de 2024 ingresó por Secretaría General de este Tribunal, un recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el ingeniero Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa y el abogado Braulio Luis Abdón Bermúdez, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-2-26-1-2024 de 26 de enero de 2024, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral¹ la cual decidió: *“SUSPENDER a la organización política Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3, por doce (12) meses del Registro Nacional de Organizaciones Políticas, de conformidad con lo establecido en el artículo 375 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por no haber cumplido con las obligaciones señaladas en el artículo 356 de la Ley ibídem”*².
2. El 03 de abril de 2024, en mi calidad de juez de instancia, emití sentencia dentro de la causa 009-2024-TCE, resolviendo en lo principal, *“Aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto”* y además, *“Declarar la nulidad de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-26-1-2024 de 26 de enero de 2024”*. La sentencia fue notificada a las partes el mismo día según las razones sentadas por la secretaria relatora del despacho³.
3. El 05 de abril de 2024, ingresó a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado electrónicamente por la doctora Betty Báez Villagómez, con el cual, presentó recurso de aclaración y ampliación de la sentencia de 03 de abril de 2024.

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Jurisdicción y Competencia.-

¹ Expediente fs. 95-101 vta.

² Expediente, fs. 445-453.

³ Expediente fs. 802-802 vta.



4. El artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia prevé:

“En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.

El Juez o Jueza electoral o el Tribunal Contencioso Electoral tienen dos días plazo para pronunciarse”.

5. De lo expuesto, resulta evidente que, por tratarse de un recurso horizontal, la competencia para conocer y resolver la solicitud de aclaración y ampliación recae en la misma autoridad jurisdiccional que pronunció sentencia; de ahí que, en mi calidad de juez de instancia, me encuentro investido de competencia para atender el presente recurso horizontal.

Legitimación.-

6. Del expediente consta que, la solicitante del recurso de aclaración y ampliación, actuó como parte procesal dentro de la presente causa; razón por la cual, se reconoce que cuenta con legitimación activa para interponer el recurso horizontal materia del presente análisis.

Oportunidad.-

7. El artículo 217, inciso final del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe:

“Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso. El juez o el Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho”.

8. En el presente caso, la referida sentencia fue notificada a las partes en el casillero contencioso electoral, así como en los correos electrónicos, el mismo 03 de abril de 2024, conforme se desprende de las razones de notificación sentadas por la secretaria relatora del despacho⁴. Así, por haberse presentado el recurso de aclaración el 05 de abril de 2024, se declara que el recurso ha sido presentado oportunamente; y como tal, debe ser atendido por este juzgador.

ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

Contenido de la solicitud de aclaración

⁴ Ibídem



9. El contenido de la solicitud de aclaración y ampliación presentado por la doctora Betty Báez Villagómez se sintetiza en los siguientes requerimientos:
- i. Que, el juez de instancia no ha señalado la utilidad, pertinencia o conducencia de la prueba que fue reproducida en audiencia por parte del Consejo Nacional Electoral.
 - ii. Solicita que se aclare si es procedente que el juez de instancia cambie el procedimiento reglado para el numeral 13 del artículo 269 del Código de la Democracia.
 - iii. Solicita se aclare las razones por las que se considera que existe compatibilidad de pretensiones por parte del accionante.
 - iv. Solicita aclaración sobre la razón por la cual, se recurre al Código Orgánico Administrativo, cuando, a su criterio existe norma previa constante en el Código de la Democracia.

Atención a la solicitud de aclaración.

10. Sobre el primer punto, consta del acta de la audiencia que la defensa técnica del Consejo Nacional Electoral se limitó a dar lectura a la parte resolutive de una serie de sentencias emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral dentro de causas en las que se discutió respecto de la procedencia o no de la entrega de los recursos correspondientes al fondo partidario permanente; cuando en la presente causa, se decidió respecto de la presentación de los informes económicos.
11. Sobre el segundo punto, este juez reitera que la causa ha sido tramitada de acuerdo con el Código de la Democracia y el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el mismo que contempla doble instancia, con audiencia, conforme se ha procedido en el presente caso.
12. Sobre el tercer punto, cabe señalar que la parte recurrente dentro de la causa principal requirió que “se revoque el acto impugnado, dejándolo sin ningún efecto jurídico”. Queda claro que el recurso subjetivo contencioso electoral tiene por utilidad realizar el control jurídico de los actos administrativos dictados por el Consejo Nacional Electoral. Para el caso en concreto, la resolución dispuso la suspensión de la organización política y la pretensión formulada buscó que ese acto quede sin efecto. En tal virtud, no existe ningún tipo de incompatibilidad de pretensiones.
13. Sobre el cuarto y último punto, la sentencia materia de aclaración deja claro que el Consejo Nacional Electoral no siguió un procedimiento administrativo sancionador dotado de las garantías básicas del debido proceso garantizado en el artículo 76 de la Constitución de la Republica. También se observa que el



DESPACHO
DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ



CAUSA No. 009-2024-TCE

Consejo Nacional Electoral no ha reglamentado el ejercicio de esta potestad sancionatoria. Ahora bien, ante esta falta de norma, resulta pertinente acudir a normativa supletoria; en este caso, el Código Orgánico Administrativo, conforme lo prescrito en el artículo 384 del Código de la Democracia.

Con los fundamentos expuestos, **RESUELVO:**

PRIMERO: Dar por atendido el recurso de aclaración y ampliación interpuesto por la doctora Betty Báez Villagómez.

SEGUNDO: Notificar con el contenido de la presente sentencia a:

2.1 A los legitimados activos, ingeniero Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa y el abogado Braulio Luis Abdón Bermúdez, y sus abogados patrocinadores en los correos electrónicos: dignidadecuador@hotmail.com; ibrauber_63@totmail.com; royarte@oyarte-quintana.com; iquintana@oyarte-quintana.com; smora@oyarte-quintana.com; agomez@oyarte-quintana.com; despacho@oyarte-quintana.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 138.

2.2 Al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su presidenta Shiram Diana Atamaint Wamputsar y sus abogados patrocinadores en los correos electrónicos: asesoriajuridica@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; bettybaez@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

2.3 A la Procuraduría General del Estado, en las calles Av. Amazonas N39-123 y Arízaga, y en la casilla contencioso electoral Nro. 001

TERCERO: Publíquese el presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO: Continúe actuando la doctora Paulina Parra Parra, en su calidad de secretaria relatora del despacho.

Cúmplase y Notifíquese. -" F) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para los fines de Ley.-


Dra. Paulina Parra Parra
SECRETARIA RELATORA



GARANTIZAMOS
Democracia